

REPÚBLICA DEL PERÚ



Gobierno Regional Piura RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 003-2019/GOB. REG. PIURA- GSRLCC-G

Sullana,

01 OCT. 2019

VISTOS: El Informe N°137-2019/GRP.401000.401300.401001-ST, de fecha 01 de octubre del 2019 Memorándum N°0145-2016/GRP-400000; Memorándum N° 333-2016/GRP-400000-401000-401300; Memorándum N°0252-2016/GRP-400000; Informe Legal N° 017-2019-SGRLCC-ST-ALE-RMB, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92 de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90 de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057 y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90°del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057y su Reglamento"; teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUBREGIONAL N° 439 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

01 OCT. 2019

Sullana,

posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, con fecha 01 de octubre del 2019, la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, emitió el Informe N° 137-2019/GOB.401000.401300.401001-ST mediante el cual precalificó presuntas faltas administrativas disciplinarias y los hechos a fin de que esta Gerencia Sub Regional, habiendo identificado al servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, determinó como responsable de la omisión infractora a los servidores **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** ex Jefe de la oficina Sub Regional de Administración, **JOSE LUIS BACA CRUZ** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, **REBECA YESANG CAVERO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EMMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **PAUL BUSTOS ALVIA** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ROSA YARLEQUE MOSCOL** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **MARINO TAFUR CASTILLO** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EDGARDO ABRAMONTE MONZON** Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría legal, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefa de la oficina Sub Regional de Administración **ANDERSON PEREZ REYES** Encargado de Liquidaciones y Cotizaciones servidores bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276;

Que, mediante Memorandum N° 0145-2016/GRP-400000 del 14 de marzo del 2016 el Gerente General Regional se dirige al Gerente Subregión Luciano Castillo Colonna para solicitarle se sirva remitir con el carácter de urgente copia de la Resoluciones Gerenciales Subregionales y la relación de personal Contratado por Servicios Personales (planilla) a partir del 1° de enero 2015 al mes de marzo 2016, con la finalidad de implementar las medidas correctivas por la inobservancia de la normatividad legal vigente carácter de urgente;

Que, con Memorandum N° 333-2016/GRP-400000-401000-401300 del 23 de marzo del 2016 el Gerente Sub Regional "Luciano Castillo Colonna" se dirige al Gerente General Regional para hacerle llegar información requerida como es Relación de Personal Contratado por Servicios Personales (70 Servidores) del 01 de Enero del año 2015 hasta el mes de Marzo del 2016 así mismo hago llegar 10 Resoluciones Gerenciales Sub Regionales (son 07 del Año 2015 y 03 del 2016). Detalle de Resoluciones Año 2015 ENERO GSRLCC N° 009/2015; FEBRERO GSRLCC N° 021/2015; MARZO GSRLCC N° 038/2015; ABRIL GSRLCC N° 082/2015; MAYO GSRLCC N° 122/2015; JUNIO-JULIO GSRLCC N° 151/2015; AGOSTO A DICIEMBRE GSRLCC N° 209/2015;

Que, conforme se aprecia en los indicados actos administrativos y para cada uno de los periodos que comprende se resolvió AUTORIZAR, con eficacia anticipada a partir del 01 del mes y periodo que se detalla, el contrato bajo la modalidad de servicios personales por Proyectos de Inversión del personal, cuyos nombres y apellidos, periodo de contratación y remuneración única mensual (que se especifica en su respectivo contrato, conforme al Artículo 48° del Decreto Legislativo Ne 276) se indica a continuación Programa 9002: Asignaciones Presupuestarias que no Resultan en Productos; Proyecto 2001621: Estudios de Pre Inversión. Estudios de Factibilidad; .Acción de Inv.6000013: Estudios de Factibilidad; Función 03: Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia; División Func.006: Gestión; Grupo Func. 008: Asesoramiento y Apoyo; Sec. Funcional: 0005; Meta: 00001; Finalidad 001852: Elaboración de Estudios de Pre Inversión; Fte. Fto. 5.18: Canon y Sobre Canon, Regalías, Rentas de Aduanas y Participaciones; 2.6.8.1.4.1 GASTO POR LA CONTRATACION DE PERSONAL S/ 399,231.23, precisándose a continuación Nombre y Apellidos – Actividad/Profesión-Periodo;

Que, mediante Memorando N° 0252-2016/GRP-400000 del 13 de abril del 2016 el Gerente General



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL N° 39 -2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

01 OCT. 2019

Sullana,

se dirige al Sub Gerente Regional – Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna requiriendo el deslinde de responsabilidades por el caso "Contratación de personal por Servicios Personales durante los periodos 2015 y 2016 en la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a pesar de la prohibición expresa de la Ley de Presupuesto del Sector Público en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023 y en tal sentido hace presente que con Informe N° 333-2016/GRP-400000-401000-401300 (23/03/2016) su Despacho remite la relación de Personal Contratado por Servicios Personales (70 servidores) desde el mes de enero de 2015 al mes de marzo de 2016 y adjunta 10 Resoluciones Gerenciales Sub Regionales, con las cuales autoriza la contratación de personal en dicha modalidad. En tal sentido, se remite copia el documento de la referencia y sus actuados/antecedentes (26 folios), a fin de que derive la documentación a su Oficina de Recursos Humanos a efectos de que disponga a su SECRETARÍA TÉCNICA, que precalifique la(s) presunta(s) falta(s) y, de ser el caso, documente la actividad necesaria y probatoria, en el marco de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado, con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efectos del deslinde de responsabilidades correspondiente que sea de su competencia, con cautela del debido procedimiento. Asimismo, se debe precisar que también se ha derivado copia de la documentación a la Secretaría Técnica de la Sede Central para que precalifique la(s) presunta(s) falta(s) y, de ser el caso, documente la actividad necesaria y probatoria, en el marco de la potestad sancionadora disciplinaria de la Entidad, de conformidad con la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a efectos del deslinde de responsabilidades del Gerente Sub Regional, documento que es recepcionado por la Gerencia Sub Regional el 14 de Abril del 2016, remitido a la Oficina Sub Regional de Administración el 14 de Abril del 2016 y a la Secretaría Técnica el 18 de Abril del 2016;

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815** Artículo 6° Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública". Artículo 7.- Deberes de la Función Pública: El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Así como el **Decreto Legislativo N° 276**, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Artículo N° 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...); los Incisos a) y d) del Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) Negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, dentro de las consideraciones fundamentales para **DECLARAR DE OFICIO PRESCRITA LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para sancionar a los servidores identificados bajo el Régimen Laboral Decreto Legislativo N° 276, se tiene que la actuación de los órganos que son parte de la administración pública están sujetos al principio de legalidad, en consecuencia procede aplicar el artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo del 2017 en el Diario Oficial El Peruano, establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y dará por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 439-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **01 OCT. 2019**

será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente";

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, éstos se dieron en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2016 y fueron de conocimiento de la autoridad competente el **14 de abril del 2016**, conforme se corrobora en los actuados en consecuencia es evidente y manifiesto que la potestad sancionadora a la fecha ha prescrito sin perjuicio de determinarse responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora, sin perjuicio de la conducta omisiva intencional;

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe N° 880-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de setiembre de 2015, señalando que si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo de prescripción aplicable será aquel vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuándo se inicie el proceso administrativo disciplinarios, este mantiene su naturaleza sustantiva). A partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tiene naturaleza jurídica procedimental, consecuentemente, los plazos de prescripción aplicable los hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio civil y la naturaleza jurídica de estos es procedimental. En consecuencia, respecto de los hechos que nos ocupa, siguiendo los lineamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar la precalificación de la conducta de las personas indicadas corresponde aplicar el marco jurídico aplicable vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014.PCM artículo 94 señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, conforme aparece en el expediente, la denuncia formulada estriba en el hecho que se han emitido Resoluciones Gerenciales Subregionales para contratar personal por Servicios Personales (planilla) a partir del 1° de enero 2015 al mes de marzo 2016, a pesar de la prohibición expresa de la Ley de Presupuesto del Sector Público en concordancia con el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1023;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, los hechos irregulares y permitidos ocurrieron entre el mes de enero 2015 a Marzo 2016 y la Oficina Sub Regional de Administración tomo conocimiento el 14 de abril del 2016 y la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 18 de abril del 2016, mediante la notificación, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública para iniciar el Procedimiento Administrativo disciplinario se encontraba vigente hasta el 14 de abril del 2017;

Que, esta denuncia fue puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica el 18 de abril del 2016, es decir cuando aún estaba vigente la potestad sancionadora y no se ejecuta ninguna acción posterior adicional, no dispone una acción concreta por lo que se muestra una total inacción administrativa, con una omisión punible, que no es competencia calificar de esta Secretaría y que independientemente a la responsabilidad administrativa corresponderá a la Procuraduría Pública establecer y dar el trámite que corresponda, por la omisión funcional injustificada;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB-REGIONAL-N° 439-2019/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **01 OCT. 2019**

Que, después de la confrontación en el espacio y tiempo de los hechos sancionables, se contaba con un periodo comprendido entre **14 de abril del 2016** al **14 de abril del 2017** para hacer uso de la potestad sancionadora por lo que resulta evidente y manifiesto que la potestad sancionadora ha prescrito, sin perjuicio de la calificación que hay lugar para determinar la intervención y responsabilidad de algún funcionario, ex funcionario, servidor y ex servidor por dejar transcurrir el plazo sin accionar la potestad sancionadora;

Que, en tal sentido, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde pre calificar la presunta falta administrativa, y determinar la existencia o no de la presunta responsabilidad por la falta administrativa disciplinaria incurrida por los servidores identificados por lo tanto, **HA PRESCRITO LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD;**

Que, el numeral 3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente." A efectos de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública";

Que, en el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** ex Jefe de la oficina Sub Regional de Administración, **JOSE LUIS BACA CRUZ** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, **REBECA YESANG CAVERO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EMMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **PAUL BUSTOS ALVIA** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ROSA YARLEQUE MOSCOL** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **MARINO TAFUR CASTILLO** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EDGARDO ABRAMONTE MONZON** Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría legal, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefa de la oficina Sub Regional de Administración **ANDERSON PEREZ REYES** Encargado de Liquidaciones y Cotizaciones, con responsabilidad emergente funcional

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad sancionadora de la entidad, Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", para **APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores: **CESAR AUGUSTO CORREA ATOCHE** ex Jefe de la oficina Sub Regional de Administración, **JOSE LUIS BACA CRUZ** ex Director Sub Regional de Programación y Presupuesto, **EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** ex Director Sub Regional de Infraestructura, **REBECA YESANG CAVERO** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento,



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL-N° 439-2019/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana, 01 OCT. 2019

EMMA VICTORIA ALMESTAR VALDIVIEZO Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **PAUL BUSTOS ALVIA** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **ROSA YARLEQUE MOSCOL** Encargada del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **MARINO TAFUR CASTILLO** Encargado del Sistema Administrativo de Abastecimiento, **EDGARDO ABRAMONTE MONZON** Jefe de la oficina Sub Regional de Asesoría legal, **BLANCA ROSA TULLOCH TALLEDO** Jefa de la oficina Sub Regional de Administración **ANDERSON PEREZ REYES** Encargado de Liquidaciones y Cotizaciones, quienes laboran bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Oficina Sub Regional de Administración a fin de que disponga las acciones correspondientes para determinar la responsabilidad administrativa por haber decaído la potestad sancionadora por transcurso del tiempo.

ARTICULO TERCERO: DISPONER En el día y bajo responsabilidad se remita copia fedatada de todo lo actuado a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura para su conocimiento y determinación de las acciones que estime conveniente frente a los hechos irregulares descritos y que comprende a todos los servidores identificados por la omisión funcional..

ARTICULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Coloma"

Ing. Fernando Andrés Ojeda
GERENTE SUB REGIONAL